

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 6 Agosto 1899)

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El interés legal que, salvo estipulación en contrario, debe abonarse por el deudor constituido legítimamente en mora, y en los demás casos en que aquél sea exigible con arreglo á las leyes, será, mientras otra cosa no se disponga, el de 5 por 100 anual, cualquiera que fuere la naturaleza del acto ó contrato que de dicha obligación se derive.

Art. 2.º Las disposiciones de esta ley serán aplicables á las obligaciones que se contraigan en lo sucesivo y á aquellas otras en que el derecho á

exigir el interés legal por falta del convenido, nazca ó se declare por Autoridad competente con posterioridad á la promulgación de la misma, sin que por ningún concepto pueda dársele efecto retroactivo.

Art. 3.º Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores contrarias á las de la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á dos de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve.—Yo la Reina Regente.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(Gaceta 4 Agosto 1899)

REALES DECRETOS

Usando de la prerrogativa que Me corresponde con arreglo al art. 32 de la Constitución de la Monarquía, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se suspenden las sesiones de las Cortes en la presente legislatura.

Dado en San Sebastián á primero de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(Gaceta 5 Agosto 1899)

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Santander y el Juez de primera instancia de Castro Urdiales, de los cuales resulta:

Que D. José Antonio Padierna promovió en el referido Juzgado demanda de interdicto de recobrar contra la Compañía minera de Setares, alegando que ésta, con las obras de construcción de un ferrocarril, le había despojado de la posesión de la mina *Pepita*:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado á instancia del Gerente de la Compañía minera de Setares, fundándose en que el objeto del interdicto era el de entorpecer el uso de los túneles y trincheras construídos por la expresada Compañía bajo el supuesto de que los túneles pasan debajo de los terrenos superficiales en que aparece demarcada la mina *Pepita*, y las trincheras están dentro de los mismos terrenos; en que los derechos que el concurrente defiende están sancionados por dos disposiciones administrativas: una Real orden de 19 de Abril de 1898, aprobatoria del ferrocarril de que se trata; y otra, el acuerdo del Ayuntamiento de Castro Urdiales autorizando la ocupación de los terrenos del puesto de Ontón, en que aquél está instalado, aprobada por Real orden de 3 de Febrero de 1898; y en que, por tanto, el interdicto entablado tiende notoriamente á contrariar las mencionadas disposiciones, siendo improcedente en lo que respecta al acuerdo del Ayuntamiento, con arreglo al art. 89 de la ley Municipal, y por la Real orden de 8 de Mayo de 1839 en lo que se refiere á las concesiones y autorizaciones expresadas:

Que aparte de dichos textos y del art. 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que el Gobernador menciona al manifestar que la Comisión provincial había emitido el informe que en el mismo se previene, no se cita en el oficio de requerimiento ninguna otra disposición legal:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez dictó auto, en que sostuvo su jurisdicción, aduciendo las consideraciones y citando los textos legales, los Reales decretos de competencia y las sentencias del Tribunal Supremo que estimó pertinentes:

Que el Gobernador de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice: «Siempre que el Gobernador requiera de inhibición á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposición legal en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio:

Considerando:

1.º Que la cita del art. 89 de la ley Municipal, que prohíbe la admisión de interdictos contra las providencias de los Alcaldes y Ayuntamientos en los asuntos de competencia, es insuficiente para cumplir el referido precepto del art. 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, puesto que tal cita exige como complemento la de la disposición legal que determine que la providencia de

que se trata esté dictada dentro del círculo de las atribuciones del Ayuntamiento ó Alcalde:

2.º Que por la misma razón, no basta tampoco haber citado la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que declara por punto general que las disposiciones y las providencias que dicten los Ayuntamientos, y en su caso las Diputaciones provinciales, en los negocios que pertenezcan á sus atribuciones, según las leyes forman estado, según taxativamente consigna la disposición citada, y deben llevarse á efecto sin que los Tribunales admitan contra ellas los interdictos posesorios de manutención y restitución:

3.º Que en repetidos Reales decretos recaídos en cuestiones de competencia se ha considerado que la cita del art. 89 de la ley Municipal es insuficiente para que se entienda cumplida la obligación en que el Gobernador se halla de citar el texto de la disposición legal en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio, y en varios se ha seguido igual criterio respecto de la Real orden de 8 de Mayo de 1839:

4.º Que si bien en el presente caso hizo además mención el Gobernador del art. 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y de dos Reales órdenes, una de 3 de Febrero y otra de 19 de Abril de 1898, ni les citó como fundamento de la competencia de la Administración, ni aun cuando les hubiere citado en tal concepto sería tampoco bastante, porque el expresado Real decreto sólo trata de la facultad atribuída á los Gobernadores para suscitar competencias y de los procedimientos que en la sustanciación de las mismas se han de seguir, y las Reales órdenes mencionadas son meras resoluciones administrativas, relacionadas con el negocio cuyo conocimiento se reclama por la Autoridad gubernativa; y

5.º Que habiéndose infringido, por tanto, el art. 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, se ha cometido en el procedimiento una falta que impide por ahora resolver el presente conflicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á diez y ocho de Julio de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(Gaceta 24 Julio 1899)

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se suspende la amortización de la Deuda del Estado al 4 por 100 amortizable y de las obligaciones del Tesoro sobre la renta de Aduanas.

En equivalencia de dicha amortización, y á partir de los vencimientos de 1.º de Julio y 15 de Agosto del presente año inclusive, se liquidará y pagará trimestralmente una bonificación sobre los intereses de dichas Deudas, á razón de 13 por 100 del importe de los cupones presentados al cobro por los tenedores de 4 por 100 amortizable, y de 23 por 100 de los que presenten los de obligaciones del Tesoro sobre la renta de Aduanas.

Los títulos de Deuda del Estado al 4 por 100 amortizable que conserve en su cartera el Banco de España, seguirán considerándose entre los valores enumerados por el art. 5.º de la ley de 14 de Julio de 1891.

Art. 2.º Continuará en suspenso la amortización de los billetes hipotecarios de la isla de Cuba emitidos en 1886 y 1890.

Sin perjuicio de ulteriores negociaciones para obtener el reconocimiento, garantía, reintegro y sucesivo abono de intereses y amortización de las dos series de billetes hipotecarios de Cuba con cargo á las rentas públicas de aquella isla hipotecadas á su pago, el Estado comprenderá desde luego en un capítulo de la Sección 3.ª del presupuesto de Obligaciones generales, bajo la denominación de «Deudas procedentes de las colonias», el crédito legislativo necesario para satisfacer los intereses de los expresados billetes hipotecarios, liquidando y deduciendo un 20 por 100 del importe de los cupones presentados al cobro para equiparar las condiciones peculiares á esta Deuda colonial con las propias de las Deudas del Reino.

Art. 3.º En artículo aparte del mismo capítulo del presupuesto de Obligaciones generales del Estado, se consignará el crédito legislativo que exija el pago de los intereses de las obligaciones hipotecarias del Tesoro de Filipinas, previa una deducción del 15 por 100 sobre el importe de los cupones presentados al cobro, á fin de someter esta Deuda á la asimilación establecida para las de Cuba con las mismas reservas.

Se suspende asimismo su amortización.

Art. 4.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para emitir y negociar en la forma que juzgue más segura, económica y conveniente para los intereses del Estado, uno ó varios empréstitos de liquidación y consolidación por las cantidades necesarias, á fin de obtener, al tipo que acuerde el Consejo de Ministros, hasta un límite máximo de mil trescientos millones de pesetas efectivas.

Mediante estas operaciones de crédito, se convertirán en el nuevo signo que ha de emitirse, si así lo acuerda el Gobierno, y en el momento que considere oportuno, las siguientes deudas y débitos del Tesoro: obligaciones del mismo sobre la renta de Aduanas; obligaciones de la Deuda flotante del Tesoro, cuyos tenedores lo soliciten, quedando siempre á salvo el derecho del Tesoro á reintegrarles; pagarés del Ministerio de Ultramar cedidos al Banco Hipotecario de España ó á otros Bancos, banqueros y Sociedades de crédito; y, por

último, la parte de los pagarés de Ultramar descontados por el Banco de España, que el Gobierno juzgue conveniente convertir. También podrá destinarse el producto de estas emisiones á saldar obligaciones pendientes de pago por cuenta de las guerras coloniales ó como resultas de los presupuestos de Ultramar, y á reintegrar al Banco de España el saldo de su cuenta de crédito con garantía.

Art. 5.º La emisión ó emisiones autorizadas por el artículo anterior se verificarán en Deuda perpetua ó amortizable á plazo, por lo menos, de cincuenta años, con interés anual de 6 ó 5 por 100 y garantía de la renta de Aduanas ó de la de Tabacos, cuyos productos se entregarán directamente, á medida que se recauden, al Banco de España, que quedará encargado de aplicarlos al servicio de intereses y amortización de la nueva Deuda, mediante la comisión que se convenga.

El pago de los intereses y amortización se domiciliará en Madrid y en las plazas del Reino que el Gobierno fije, y se realizará en pesetas.

Art. 6.º Queda autorizado el Ministro de Hacienda para contraer, como procedente de Ultramar, la Deuda flotante que exija el pago inmediato de las obligaciones en descubierto por atenciones de las guerras coloniales y por resultas de los presupuestos de Cuba, Puerto Rico y Filipinas; y para disponer, con destino á garantizarlas, del resto de los valores emitidos en uso de la autorización que concedió la ley de 17 de Mayo de 1898. Esta Deuda no se acumulará á la que pueda crearse en virtud de la ley de Presupuestos, y dentro del límite en ella establecido, llevándose separadamente las cuentas de una y otra por los Centros respectivos del Ministerio de Hacienda.

Art. 7.º Con arreglo á la ley de 17 de Mayo y al decreto de 9 de Agosto de 1898, el Gobierno convendrá con el Banco de España:

1.º La reducción á 2.000 millones de la facultad de emisión que fija en 2.500 millones aquel decreto.

2.º La reducción del interés de los pagarés á noventa días que el Banco conserve en cartera, y de la cuenta de crédito con garantía, procedente de Ultramar, á un tipo anual inferior al 3 por 100, en compensación de los beneficios que el Banco pueda reportar de las disposiciones de la ley de 17 de Mayo citada, que autorizó la emisión hasta 2.500 millones.

Este interés podrá elevarse cuando así lo exijan circunstancias extraordinarias.

Si no fuesen satisfechos los pagarés á su vencimiento y no se conviniese su renovación, el Banco será reembolsado del importe de aquéllos con el producto de valores que negociará el Tesoro.

3.º La apertura de una nueva cuenta de crédito hasta 100 millones de pesetas para atender á la Deuda flotante especial á que se refiere el artículo anterior, con la garantía y demás condiciones que previamente se estipulen.

Queda derogada la facultad que la ley de 17 de Mayo concede al Gobierno para reducir las reservas exigidas por la misma ley y por la de 14 de Julio de 1891.

Art. 8.º Continúa autorizado el Gobierno para convertir, mientras lo juzgue conveniente á los intereses del Estado, títulos de la Deuda perpetua exterior en interior, con el beneficio que señale, sin que pueda exceder de 10 pesetas de aumento sobre cada 100 pesetas de capital nominal. No se pagarán en el extranjero otros cupones de la Deuda exterior que los pertenecientes á títulos estampillados é inscritos como de la propiedad de extranjeros en los Registros de las Delegaciones de Hacienda y de los Consulados de España, siempre que además se presenten los títulos en cada vencimiento y se acredite que continúan siendo de la propiedad de extranjeros, mediante los requisitos que determinará un reglamento.

Los cupones de los demás títulos de la Deuda perpetua exterior continuarán satisfaciéndose en pesetas.

Art. 9.º El Gobierno convendrá con el Consejo de tenedores de bonos extranjeros de Londres la modificación de lo declarado en 28 de Junio de 1882, á fin de que los intereses de la Deuda exterior al 4 por 100 perpetuo de propiedad de extranjeros sean gravados con el impuesto sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.

Se autoriza al Gobierno para satisfacer los gastos de esta negociación y para aplicarlos como minoración de ingresos al producto del impuesto sobre la expresada Deuda, sin perjuicio de atender desde luego á su pago con la flotante del Tesoro.

Art. 10. Los tenedores de la Deuda del 3 por 100, con 1 por 100 de amortización, creada en virtud de la ley de 7 de Julio de 1882 para convertir los bonos del Tesoro de la isla de Cuba emitidos en 1873 y los créditos del personal y material contraídos en la misma isla antes de 1.º de Julio de 1878, y los de la Deuda de anualidades creada por la misma ley con destino á la conversión de los billetes del Tesoro de 1874 y de otros créditos de dicha isla, que dejaron de presentar sus títulos á conversión por billetes hipotecarios de la emisión de 1886, con arreglo al Real decreto de 19 de Septiembre del mismo año, cobrarán los intereses que tengan devengados y no percibidos y los que devenguen hasta fin de Junio de 1899, en la propia forma en que han hecho efectivos los anteriores. Desde 1.º de Julio de este año será obligatoria la conversión de dichas Deudas en los billetes hipotecarios de la emisión de 1886 á los tipos que fija el Real decreto citado, ó sea 1.375 pesetas de la primera y 1.409'375 de la segunda por cada billete de aquella emisión. Estos billetes llevarán el cupón correspondiente al trimestre en que se presenten á convertir las citadas Deudas.

Los créditos pendientes de reconocimiento y liquidación que debieran satisfacerse en las expresadas Deudas se reconocerán y liquidarán como si hubieran de pagarse con ellas, pero se abonarán con billetes hipotecarios de 1886 á los cambios indicados.

En el caso de resultar insuficientes los billetes hipotecarios de la emisión de 1886 para el pago de estos créditos y la conversión de aquellas Deudas, se atenderá á ambas obligaciones en la parte necesaria con billetes hipotecarios de la emisión

de 1890, reduciendo á 1.145 pesetas 833 milésimas la cantidad nominal de Deuda del 3 por 100, y á 1.174 pesetas 479 milésimas la de anualidades que han de entregar sus tenedores por cada billete de 500 pesetas de la expresada emisión.

Art. 11. El Gobierno de S. M. dará cuenta á las Cortes del uso que haga de las autorizaciones que esta ley le concede.

Artículo adicional. Se establece, como contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, un impuesto de 20 por 100 que gravará los intereses de las siguientes Deudas del Estado:

La perpetua al 4 por 100 interior y exterior, la amortizable al 4 por 100, la de acciones de obras públicas y de carreteras, las obligaciones del Tesoro sobre la renta de Aduanas, los billetes hipotecarios de Cuba, las obligaciones del Tesoro de Filipinas y la nueva Deuda al 6 ó 5 por 100 cuya creación se autoriza por esta ley.

Quedan exceptuadas: la Deuda consolidada al 5 por 100 reconocida á los Estados Unidos de América; la perpetua al 4 por 100 reconocida á Dinamarca; las obligaciones del Tesoro y demás efectos que representen Deuda flotante; las anualidades de los préstamos de la casa Rotschild y de la Compañía Arrendataria de Tabacos; los intereses de depósitos necesarios, y la Deuda perpetua exterior, hasta que se modifique la declaración de 28 de Junio de 1882.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á dos de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

(Gaceta 4 Agosto 1899)

MINISTERIO DE LA GUERRA

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se fija en 80.000 hombres, para los efectos del presupuesto de la Guerra, el número de los que han de constituir la fuerza del Ejército permanente durante el año económico de 1899 á 1900.

Art. 2.º Se autoriza al Ministro de la Guerra para llamar á las filas, sin rebasar el importe de la partida presupuesta con arreglo al artículo anterior, y con el objeto principal de que adquieran en ellas la instrucción militar correspondiente, los reclutas que pertenezcan al contingente del citado año de 1899 á 1900. A este fin se concederán las licencias temporales que sean necesarias, aten-

diendo también á la conveniencia de no privar de brazos á la agricultura, sobre todo en las épocas en que lo exija preferentemente, sin perjuicio de las atenciones del servicio militar.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á primero de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Luis Pidal y Mon.

(Gaceta 6 Agosto 1899)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 2.º—Circular.

Según me participa el Alcalde de Morata de Jiloca, se ha declarado la enfermedad variolosa en el ganado lanar del vecino de aquella localidad Bartolomé Marco del Val, y á fin de evitar en lo posible su propagación, se le ha señalado para pastar el mencionado ganado el pago denominado «La Sabina» de aquel término municipal.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los pueblos limítrofes.

Zaragoza 7 de Agosto de 1899.—El Gobernador, Eduardo Cañizares.

Minas.

D. Eduardo Cañizares, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que por decreto de esta fecha he admitido á D. Leoncio Lorente, vecino de Atea, una solicitud que ha presentado en 27 de Julio de 1899 sobre registro de 12 pertenencias de una mina de hierro, sita en término de Atea, con el título de «San Roque», y linda por Este con la Dehesa lo de «San Roque», por Oeste con huerta de D. José Jurado y boyal, por Sur con camino de los Olmaredes y las huertas y por Norte con la Dehesa boyal.

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida un mojón de piedra que existe en la cúspide del barranco de las Palomas, y desde él dirección Este 100 metros y primera estaca; de ésta Norte 600 metros y segunda; de ésta Oeste 200 metros y tercera; de ésta Sur 600 metros cuarta estaca, y de ésta Este 100 metros hasta el punto de partida, quedando así cerrado el perímetro de las 12 pertenencias solicitadas.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admisión de este registro, lo deducirá dentro del término de sesenta días preñados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 5 de Agosto de 1899.—Eduardo Cañizares.

SECCION TERCERA

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

CIRCULAR

Conforme á lo dispuesto en la Real orden de 22 de Marzo de 1850, é Instrucción de 9 de Agosto de 1877, aprobada por Real orden de la misma fecha, la Comisión provincial, de acuerdo con el Comisario de Guerra de esta Plaza, ha señalado el precio de las raciones que los pueblos han suministrado al Ejército durante el mes de Julio último, en la forma siguiente:

	Pts.	Cts.
Ración de pan.....	0	19
Idem de cebada.....	0	75
Idem de paja.....	0	24
Litro de aceite....	1	09
Idem de vino.....	0	19
Kilogramo de carbón.....	0	09
Idem de leña.....	0	04
Idem de carnero....	1	71

A los precios referidos presentarán los Ayuntamientos los recibos de suministro para su abono en la forma que dispone la Real orden de 18 de Septiembre de 1848.

Zaragoza 31 de Julio de 1899.—El Vicepresidente accidental, Bartolomé Arroyo y Gómez.—Por acuerdo de la C. P., el Secretario accidental, Manuel Lascorz.—El Comisario de Guerra, Carlos León.

SECCION QUINTA

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública

Se halla vacante en el Instituto de Valencia la cátedra de Geografía é Historia, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 27 de Julio de 1894.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, ser Licenciado ó Bachiller en la Facultad de Filosofía y Letras ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, y además un programa razonado; dividido en lecciones, y una Memoria expositiva

del método de enseñanza y fuentes de conocimiento que estimen más propios de la asignatura á que pertenezca la cátedra vacante.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga los expresados documentos y trabajos.

Según lo dispuesto en el art. 4.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 24 de Julio de 1899.—El Director general, E. de Hinojosa.

Se hallan vacantes en los Institutos de Huelva, Santander y Mahón las cátedras de Matemáticas, dotadas con el sueldo anual de 3.000 pesetas las primeras y 2.500 la última, las cuales han de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 27 de Julio de 1894.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, ser Licenciado ó Bachiller en la Facultad de Ciencias ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les conyenga justificar, y además un programa razonado, dividido en lecciones, y una Memoria expositiva del método de enseñanza y fuentes de conocimiento que estimen más propios de la asignatura á que pertenezca la cátedra vacante.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga los expresados documentos y trabajos.

Según lo dispuesto en el art. 4.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 24 de Julio de 1899.—El Director general, E. de Hinojosa.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

Tribunal de oposiciones á la Escuela superior de niños de Tafalla (Navarra) vacante en este Distrito universitario.

Los Sres. Vocales de dicho Tribunal se servirán presentarse el día 2 de Septiembre, á las once de la mañana, en la Universidad Literaria de esta capital, y los Sres. opositores á dicha Escuela concurrirán al citado establecimiento el día 4 del referido mes y á las nueve de la mañana, para proceder previa constitución de Tribunal, al sorteo de los que comparezcan, y dar principio á los ejercicios en la forma prevenida en el reglamento de 11 de Diciembre de 1896.

Lo que para conocimiento de los interesados y en virtud de lo dispuesto en el art. 12 de la orden circular de la Dirección general de Instrucción pública, fecha 31 del mes y año citados, se anuncia en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias de este Distrito universitario.

Zaragoza 27 de Julio de 1899.—El Presidente del Tribunal, Juan Pérez Ovejas.

SECCION SEXTA

D. Fortunato Zabal, Alcalde constitucional de la villa de Jarque.

Hace saber: Que el día 16 del actual, y hora de las ocho de su mañana, tendrá lugar en la Sala Consistorial de esta villa, el arriendo en pública subasta de las especies de consumos y sal por un período de tres años, bajo el tipo en alza de pesetas 8.839 con 69 céntimos y con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría municipal; advirtiendo que la cuota fijada es la de cada uno de los tres años, sin perjuicio de las modificaciones que se hicieren en alza ó baja por el Gobierno de S. M.

Jarque 6 de Agosto de 1899.—Fortunato Zabal.—P. S. M., el Secretario, Faustino Moreno.

El reparto de consumos con los de líquidos y alcoholes, formados para el actual ejercicio, se hallan expuestos al público por término de ocho días en la Secretaría de este Municipio.

Plasencia de Jalón 4 de Agosto de 1899.—El Alcalde, Guillermo González.

En la Secretaría del Ayuntamiento se hallan de manifiesto, por término de ocho días, los repartos de consumos, líquidos y alcoholes, formados para el ejercicio de 1899 á 1900.

Valtorres 6 de Agosto de 1899.—El Alcalde, Pablo Bernal.

Los repartos de consumos por los grupos de cereales, líquidos y alcoholes, que han formado la Junta especial y agremiaciones respectivas para regir en este distrito durante el actual ejercicio económico, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo reglamentario de ocho días, dentro del cual podrán

ser examinados y formularse cuantas reclamaciones se consideren pertinentes.

Pina de Ebro 5 de Agosto de 1899.—El Alcalde, Juan Belled.

Los repartos de consumos, líquidos y alcoholes, aguardientes y licores para el ejercicio de 1899 á 1900, y el formado para cubrir el déficit del presupuesto ordinario del mismo año, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días.

Tierrga 5 de Agosto de 1899.—El Alcalde, Félix Perales.

Los repartos de consumos, líquidos, alcoholes y el de arbitrios extraordinarios, girados sobre los contribuyentes de este pueblo para el actual ejercicio, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días.

Valdehorna 5 de Agosto de 1899.—El Alcalde, Valero Hernando.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—Pilar

D. Enrique Roig y Barreros, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza:

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades impuestas en cierta causa criminal, seguida en este Juzgado, he acordado sacar á la venta en pública subasta, por tercera vez, y sin sujeción á tipo fijo, los bienes siguientes, sitos en la villa de Zuera:

1.º Un campo, sito en el llano del Salz, de cabida de 42 áreas, 90 centiáreas; que confronta por Norte, Mediodía, Saliente y Poniente con monte: tasado en 35 pesetas.

2.º Una viña, secano, como la anterior, de 48 áreas, 60 centiáreas, sita en las Sardas, que confronta al Saliente con Cenón Pérez, al Mediodía con María Miguel, al Poniente con Licer Gracia y al Norte con Nicolás Orna: tasada en 75 pesetas.

3.º Otra viña en las Sardas, de cabida de 28 áreas, 60 centiáreas, secano; que confronta al Saliente con José Betrán, al Mediodía con Basilio Ruiz, al Poniente con Pascual Escolán y al Norte con monte: tasada en 100 pesetas.

4.º Un albergue ó cueva, sito en las afueras de la población, punto denominado el Ensanche; que confronta por derecha entrando con Isabel Mateo, por izquierda con la de Antonio Aznar Lop, por frente con camino y por espalda con monte: tasado en 300 pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado y simultáneamente en la del municipal de Zuera, se ha señalado la hora de las diez de la mañana del día 31 del actual, siendo de advertir lo siguiente:

1.º Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor dado á los bienes que se sacan á la venta.

2.º Que la subasta, por celebrarse por tercera vez, tendrá lugar sin sujeción á tipo fijo; pero reservándose el Juzgado su aprobación con vista de las proposiciones que se hagan.

3.º Que podrán hacerse mandas ó posturas á calidad de ceder el remate á un tercero, cuyo remate, en su caso, será aprobado á favor del que resulte mejor postor en la subasta simultánea que se anuncia; y

4.º Que se carece de títulos de propiedad de las mencionadas fincas, siendo de cuenta del comprador su adquisición.

Dado en Zaragoza á 2 de Agosto de 1899.—Enrique Roig.—D. S. O., P. A. de D. Romualdo Paraiso, Enrique Casamayor.

Zaragoza.—San Pablo

D. Jenaro Barrón y Olivares, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Hago saber: que en este mi Juzgado se sigue expediente de declaración de herederos abintestato de D.ª Victoria Valiente y Ramo, natural de Anguita, que falleció en la Puebla de Alfindén en 15 de Febrero de este año, habiendo comparecido á reclamar la herencia D.ª Elisa Morales y Ramo, hermana de madre de la causa-habiente, y como su más próximo pariente.

En dicho expediente he acordado anunciar la muerte sin testar de D.ª Victoria Valiente y Ramo, y llamar á los que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia, para que comparezcan á reclamarlo ante este Juzgado dentro del término de 30 días.

Dado en Zaragoza á 7 de Agosto de 1899.—Jenaro Barrón.—Ante mí, José Guitarte.—Es copia, José Guitarte.

Borja

D. Francisco Sarría Carranza, Juez municipal suplente, ejerciente el de instrucción de la ciudad y partido de Borja:

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas en causa criminal sobre hurto, he acordado la venta en segunda subasta, con la rebaja del 25 por 100 de su tasación, y como de la pertenencia de Eduardo Lacosta Herrando, la finca siguiente:

La mitad de una casa, sita en Luceni, calle de Barrio Verde, núm. 4, con mitad de corral y bodega, proindivisa con la otra mitad de Juliana Lacosta; confrontante por derecha con otra de Angela Lacosta, por izquierda con la de Mariano Herrando y por espalda con corral de Cristino Galé: bajo el tipo de 187'50 pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en este Juzgado, he señalado el día 26 de Agosto próximo, á las once de su mañana; advirtiéndole que el título de adquisición y de su inscripción en el Registro consta del citado expediente; y que para hacer postura á dicha finca, deberán los licitadores depositar previamente el 10 por 100 del tipo señalado, y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del mismo.

Dado en Borja á 31 de Julio de 1899.—Francisco Sarría.—Por su mandado, Apolonio Remón.

JUZGADO MUNICIPAL DEL PILAR

NACIMIENTOS *registrados en este Juzgado durante la 1.^a decena de Julio de 1899.*

DÍAS	NACIDOS VIVOS						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						TOTAL DE AMBAS CLASES		
	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			TOTAL de vivos	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			TOTAL de muertos	
	Varones..	Hembras..	Total.....	Varones..	Hembras..	Total.....		Varones..	Hembras..	Total.....	Varones..	Hembras..			Total.....
1....	2	»	2	»	»	»	2	»	1	1	»	»	»	1	3
2....	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
3....	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
4....	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
5....	3	»	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
6....	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
7....	1	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
8....	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
9....	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
10....	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
12	6	18	»	»	»	18	»	1	1	»	»	»	1	19	

Zaragoza 14 de Julio de 1899.—El Juez municipal, J. Alberto Cerezuela.

DEFUNCIONES *registradas en este Juzgado durante la 1.^a decena del mes de Julio de 1899, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.*

DÍAS	VARONES				HEMBRAS				TOTAL GENERAL
	Solteros	Casados	Viudos	TOTAL	Solteras	Casadas	Viudas	TOTAL	
1....	2	»	»	2	1	»	»	1	3
2....	»	1	1	2	1	»	»	1	3
3....	1	1	»	2	»	»	»	»	2
4....	1	1	»	2	1	»	»	1	3
5....	2	»	»	2	2	»	»	2	4
6....	2	»	»	2	1	»	»	1	3
7....	2	»	»	2	»	»	2	2	4
8....	»	2	»	2	2	»	»	2	4
9....	»	1	»	1	1	»	»	1	2
10....	»	»	1	1	»	»	1	1	2
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
12	10	6	2	18	7	2	3	12	30

Zaragoza 14 de Julio de 1899.—El Juez municipal, J. Alberto Cerezuela.